



BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

Depósito Legal: LO-1-1953 Año II

Sábado, 22 de enero de 1983

Número 8

Este Diario Oficial incluye la publicación de las Disposiciones y demás Anuncios correspondientes a los Boletines Oficiales de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de la Provincia

Disposiciones de la Comunidad Autónoma

INDICE

	Página
III. DIPUTACION GENERAL	
Reglamento Provisional de la Diputación General de La Rioja	81

III. Diputación General

REGLAMENTO PROVISIONAL DE LA DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

Aprobado por el Pleno de la Diputación General de La Rioja, en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 1982, el Reglamento Provisional por el que aquélla ha de regirse, se ordena su publicación en los Boletines Oficiales de la Diputación General, de La Rioja y del Estado, de conformidad con lo establecido en la disposición final primera del mismo Reglamento.

Logroño, 20 de diciembre de 1982.— El Presidente, Domingo de Guzmán Alvarez Ruiz de Viñaspre.

REGLAMENTO PROVISIONAL DE LA DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

TITULO PRELIMINAR. DE LA SESION CONSTITUTIVA DE LA DIPUTACION GENERAL.

Artículo 1.

Celebradas elecciones a la Diputación General de La Rioja, ésta se reunirá en sesión constitutiva el día y hora señalados en el Decreto de convocatoria.

Artículo 2.

La sesión constitutiva será presidida inicialmente por el Diputado electo de mayor edad de los presentes, asistido, en calidad de Secretario, por los dos más jóvenes.

Artículo 3.

1.—El Presidente declarará abierta la sesión y por uno de los Secretarios se dará lectura al Decreto de convocatoria, a la relación de Diputados electos y a los recursos electorales interpuestos, con indicación de los Diputados que pudieran quedar afectados por la resolución de los mismos.

2.—Se procederá seguidamente a la elección de la Mesa de la Diputación General, de acuerdo con el procedimiento previsto en el art. 28 de este Reglamento.

Artículo 4.

1.—Concluidas las votaciones, los elegidos ocuparán sus puestos. El Presidente electo prestará y solicitará a los demás Diputados el juramento o promesa de acatar la Constitución, a cuyo efecto serán llamados por orden alfabético. El Presidente declarará constituida la Diputación General de La Rioja, levantando seguidamente la sesión.

2.—La constitución de la Diputación General será comunicada por su Presidente al Rey, a las Cortes Generales, al Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja y al Presidente del Gobierno de la Nación.

Artículo 5.

Dentro del plazo de los quince días siguientes a la celebración de la sesión constitutiva tendrá lugar la solemne sesión de apertura de la legislación.

TITULO I. DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS.

Capítulo I. De los derechos de los Diputados.

Artículo 6.

1.—Los Diputados tendrán el derecho de asistir con voto a las sesiones del Pleno de la Diputación General y a las de las Comisiones de que formen parte. Podrán asistir, sin voto, a las sesiones de las Comisiones de que no formen parte.

2.—Cada Diputado tendrá derecho a formar parte, al menos, de una Comisión y a ejercer las facultades y desempeñar las funciones que este Reglamento les atribuye.

Artículo 7.

1.—Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los Diputados, previo conocimiento del res-

pectivo Grupo Parlamentario, tendrán la facultad de recabar de la Administración de la Comunidad Autónoma, así como de la del Estado y de la Local —en ambos casos dentro del ámbito territorial de aquélla y de las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía— datos, informes o documentos que obren en poder de éstas.

La solicitud se dirigirá por conducto de la Presidencia de la Diputación General y la Administración requerida deberá facilitar la documentación solicitada o manifestar, en plazo no superior a 30 días y para su más conveniente traslado al solicitante, las razones fundadas en derecho que lo impidan.

2.—También tendrán derecho a conocer las actas y documentos de los distintos órganos de la Diputación General.

Artículo 8.

1.—Los Diputados tienen derecho a percibir por el ejercicio de su cargo representativo las dietas que se determinen y las indemnizaciones por gastos que sean indispensables a ese cumplimiento.

2.—La cuantía y modalidades de estas percepciones serán fijadas por la Mesa de la Diputación General, que también podrá disponer el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social y a las Mutualidades de aquellos Diputados que, como consecuencia de su plena dedicación a la Cámara, a propuesta de los respectivos Grupos Parlamentarios, dejen de prestar el servicio que motivaba su afiliación o pertenencia a aquéllas; y todo ello dentro de los límites de la correspondiente consignación presupuestaria.

3.—La Diputación General concertará la asistencia sanitaria de los Diputados con alguno de los Centros Asistenciales dependientes de la Comunidad Autónoma.

Capítulo II. De las prerrogativas de los Diputados.

Artículo 9.

1.—Los Diputados gozarán, aún después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

2.—Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de La Rioja sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio, al Tribunal de superior categoría al que, dentro de la Comunidad Autónoma, esté atribuida la competencia por razón de la materia. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

3.—El Presidente de la Diputación General, una vez conocido la detención de un Diputado o cualquier otra actuación judicial o gubernativa que pudiera obstaculizar el ejercicio de su mandato, adoptará de inmediato cuantas medidas sean necesarias para salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Cámara y de sus miembros.

Capítulo III. De los deberes de los Diputados.

Artículo 10.

Los Diputados tienen el deber de asistir a las sesiones del Pleno de la Diputación General y de las Comisiones de que formen parte y están obligados a adecuar su conducta al Reglamento, a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentaria, a no divulgar las actuaciones que, según lo dispuesto en aquél, puedan tener excepcionalmente el carácter de secretas y a presentar declaración jurada de que no están incurso en ninguna causa de incompatibilidad.

Artículo 11.

1.—Los Diputados no podrán invocar o hacer uso de su condición de tales para el ejercicio de la actividad mercantil, industrial o profesional.

2.—Los Diputados estarán obligados a efectuar declaración notarial de sus bienes patrimoniales y de aquellas actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos.

La mencionada declaración deberá formularse en el plazo de un mes desde la fecha en que cada uno haya asumido plenamente la condición de Diputado General.

Los Diputados Generales vendrán obligados a poner a disposición de la Comisión de Reglamento, siempre que resulte necesario para su trabajo, copia autorizada de aquella declaración.

Artículo 12.

1.—Los Diputados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución y en la Ley de la Comunidad Autónoma que se dicte en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18.6 del Estatuto de Autonomía.

2.—La Comisión de Reglamento elevará al Pleno de la Diputación General sus propuestas sobre la situación de incompatibilidades de cada Diputado en el plazo de 20 días contados desde su pleno acceso a la condición de Diputado o desde la comunicación que, obligatoriamente, habrá de realizar de cualquier alteración en la declaración formulada a efectos de incompatibilidades.

3.—Declarada y notificada la incompatibilidad, el Diputado incurso en ella deberá optar en el plazo de ocho días entre el escaño y el cargo incompatible, entendiéndose, de no ejercer la opción, que renuncia al escaño.

Capítulo IV. De la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Diputado.

Artículo 13.

1.—El Diputado proclamado electo adquirirá la condición plena de Diputado por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

1.º.—Presentar en la Secretaría General la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración electoral.

2.º.—Cumplimentar su declaración, a efectos del examen de incompatibilidades, reflejando los datos relativos a profesión y cargos públicos que desempeñe.

3.º.—Prestar, en la primera sesión del Pleno a que asista, la promesa o juramento de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de La Rioja.

2.—Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento mismo en que el Diputado sea proclamado electo. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenarias sin que el Diputado adquiera la condición de tal, conforme al apartado precedente, no tendrá derechos ni prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca.

Artículo 14.

1.—El Diputado quedará suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios:

1.º.—En los casos en que así proceda, por aplicación de las normas de disciplina parlamentaria establecidas en el presente Reglamento.

2.º.—Cuando, firme el Auto de procesamiento, se hallare en situación de prisión preventiva y mientras dure ésta.

2.—El Diputado quedará suspendido en sus derechos, prerrogativas y deberes parlamentarios cuando una sentencia firme condenatoria lo comporte, si su extensión no excede del periodo de mandato que reste, o cuando su cumplimiento implique la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria.

Artículo 15.

El Diputado perderá su condición de tal por las siguientes causas:

1.º.—Por decisión judicial firme que anule la elección o la proclamación del Diputado.

2.º.—Por fallecimiento o incapacitación del Diputado, declarada ésta por decisión judicial firme.

3.º.—Por condena a pena de inhabilitación absoluta o especial para cargo público, dispuesta por sentencia condenatoria firme, si la extensión de aquélla superase el periodo que falte para concluir su mandato.

4.º.—Por extinción del mandato, al expirar su plazo o disolverse la Cámara, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros, titulares y suplentes, de la Diputación Permanente, hasta la constitución de la nueva Cámara.

5.º.—Por renuncia del Diputado, ante la Mesa de la Diputación General.

TITULO II. DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Artículo 16.

1.—Los Diputados, en número no inferior a cinco, podrán constituirse en Grupo Parlamentario.

2.—Por cada Partido, Federación, Coalición o Agrupación Electoral sólo podrá constituirse un Grupo Parlamentario.

Artículo 17.

1.—La constitución de los Grupos Parlamentarios se hará, dentro de los ocho días siguientes al término de la sesión constitutiva de la Diputación General, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara que irá firmado por todos los que deseen constituir el Grupo.

2.—En dicho escrito deberá constar la denominación del Grupo, los nombres de todos los miembros, de su Portavoz y de los Diputados que eventualmente puedan sustituirles.

3.—Los Diputados que no sean miembros de ninguno de los Grupos Parlamentarios constituidos podrán asociarse a algunos de ellos mediante solicitud dirigida a la Mesa, aceptada por el Portavoz del Grupo a que pretenda asociarse.

Los asociados se computarán para la determinación del número mínimo exigible para la constitución del Grupo, así como para fijar su participación en las distintas Comisiones.

Artículo 18.

1.—Los Diputados que no hubieren quedado integrados en un Grupo Parlamentario dentro de los plazos señalados al efecto, serán incorporados al Grupo Mixto.

2.—Los Diputados que se separen de un Grupo Parlamentario se incorporarán al Grupo Mixto, pudiendo optar en un nuevo periodo de sesiones por la incorporación a alguno de los Grupos constituidos. Dicha incorporación deberá efectuarse dentro de los cinco primeros días de cada periodo de sesiones, mediante solicitud dirigida a la Mesa, aceptada por el Portavoz del Grupo.

3.—Ningún Diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.

4.—Solo podrán constituirse en Grupo Parlamentario los Diputados que sean de un mismo Partido, Federación, Coalición o Agrupación Electoral, salvo lo dispuesto para el Grupo Mixto.

5.—Los Diputados que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva deberán incorporarse a un Grupo Parlamentario en el plazo de ocho días siguientes a dicha adquisición, debiendo constar la aceptación del Portavoz del Grupo. En otro caso, será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1.

6.—Cuando los componentes de un Grupo Parlamentario, distintos del Mixto, se reduzcan durante el transcurso de la legislatura a menor número del exigido para su constitución, el Grupo quedará disuelto y sus miembros pasarán automáticamente a formar parte de aquél.

Artículo 19.

1.—La Diputación General pondrá a disposición de los Grupos medios materiales suficientes y les asignará una subvención fija por cada Grupo y otra variable en función del número de Diputados del mismo, las cuales determinará la Mesa, oída la Junta de Portavoces, dentro de los límites de la correspondiente consignación presupuestaria.

2.—Los Grupos Parlamentarios deberán llevar una contabilidad específica de las subvenciones recibidas, que pondrán a disposición de la Mesa a su requerimiento.

Artículo 20.

Todos los Grupos Parlamentarios gozan de idénticos derechos, salvo las excepciones previstas en el presente Reglamento. Sin embargo, respecto del Grupo Mixto, los derechos económicos y los tiempos de intervención serán proporcionales a su importancia numérica, de no alcanzar el mínimo exigido en el art. 16 y mediar el oportuno acuerdo de la Mesa y de la Junta de Portavoces.

TITULO III. DE LA ORGANIZACION DE LA DIPUTACION GENERAL.

Capítulo I. De la Mesa.

Sección 1.ª De las funciones de la Mesa y de sus miembros.

Artículo 21.

1.—La Mesa es el órgano rector de la Cámara y ostenta su representación colegiada en los actos a que asista. Estará compuesta por el Presidente de la Diputación General, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

2.—El Presidente dirige y coordina la acción de la Mesa.

Artículo 22.

1.—Corresponde a la Mesa las siguientes funciones.

a) Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de la Cámara.

b) Elaborar el proyecto de Presupuesto de la Diputación General, dirigir y controlar su ejecución y presentar ante el Pleno de la misma, al final de cada ejercicio, un informe acerca de su cumplimiento.

c) Ordenar los gastos de la Cámara, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar.

d) Calificar los escritos y documentos de índole parlamentaria, declarar su admisibilidad o inadmisibilidad y decidir su tramitación, todo ello de acuerdo con este Reglamento.

e) Previa audiencia de la Junta de Portavoces, programar las líneas generales de actuación de la Cámara, fijar el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones para cada período de sesiones y coordinar los trabajos de sus distintos órganos.

f) Cualesquiera otras que le encomiende el presente Reglamento y las que no estén atribuidas a un órgano específico.

2.—Si un Diputado o Grupo Parlamentario discrepare de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones a que se refiere la letra d) del apartado anterior, podrá solicitar su reconsideración.

La Mesa decidirá definitivamente, oída la Junta de Portavoces, mediante resolución motivada.

Artículo 23.

1.—El Presidente de la Diputación General ostenta la representación de la Cámara, asegura la buena marcha de los trabajos, dirige los debates, mantiene el orden de los mismos y ordena los pagos, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir.

2.—Corresponde al Presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en los casos de duda y supliéndolo en los de omisión. Cuando en el ejercicio de esta función supletoria se propusiera dictar una resolución de carácter general, deberá mediar el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces.

3.—El Presidente desempeña, asimismo, todas las demás funciones que le confieren la Constitución, el Estatuto de Autonomía de La Rioja, las leyes y el presente Reglamento.

Artículo 24.

Los Vicepresidentes, por su orden, sustituyen al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éste. Desempeñan, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.

Artículo 25.

Los Secretarios supervisan y autorizan, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones plenarias, de la Mesa y de la Junta de Portavoces, así como las certificaciones que hayan de expedirse; asisten al Presidente en las sesiones para asegurar el orden en los debates y la corrección en las votaciones; colaboran al normal desarrollo de los trabajos de la Cámara según las disposiciones del Presidente; ejercen, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.

Artículo 26.

La Mesa se reunirá a convocatoria del Presidente y estará asesorada por el Secretario General Letrado que redactará el acta de las sesiones y cuidará, bajo la dirección del Presidente, de la ejecución de los acuerdos.

Sección 2.ª. De la elección de los miembros de la Mesa.

Artículo 27.

1.—El Pleno elegirá a los miembros de la Mesa en la sesión constitutiva de la Diputación General.

2.—Se procederá a nueva elección de los miembros de

la Mesa cuando las sentencias recaídas en los recursos contencioso-electorales supusieran cambio en la titularidad de más del diez por ciento de los escaños. Dicha elección tendrá lugar una vez que los nuevos Diputados hayan adquirido la plena condición de tales.

Artículo 28.

1.—En la elección de Presidente, cada Diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultará elegido el que obtengan el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara. Si ninguno obtuviera en primera votación dicha mayoría se repetirá la elección entre los dos que hayan alcanzado mayor número de votos y resultará elegido el que en esta última obtenga más votos.

2.—Los dos Vicepresidentes se elegirán simultáneamente. Cada Diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los dos que obtengan mayor número de votos. En la misma forma serán elegidos los dos Secretarios.

3.—Si en alguna de las votaciones anteriores se produjere empate y éste persistiera después de repetida tres veces, se suspenderá la votación hasta el día siguiente. Si realizada la cuarta se mantiene el empate, se considerará elegido el candidato que formase parte de la lista más votada en las elecciones regionales que originaron la constitución de la Cámara.

Artículo 29.

Las vacantes que se produzcan en la Mesa durante la legislatura serán cubiertas por elección del Pleno en la forma establecida en el artículo anterior, adaptado en sus previsiones a la realidad de las vacantes a cubrir.

Capítulo II. De la Junta de Portavoces.

Artículo 30.

1.—Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces, que se reunirá bajo la presidencia del Presidente de la Diputación General. Este la convocará a iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara.

2.—De las reuniones de la Junta se dará cuenta al Consejo de Gobierno para que envíe, si lo estima oportuno, un representante, que no tendrá derecho a voto y que podrá estar acompañado, en su caso, por persona que le asista.

3.—A las reuniones de la Junta deberán asistir, al menos, un Vicepresidente, uno de los Secretarios de la Cámara y el Secretario General o Letrado en quien delegue. Los portavoces o sus suplentes podrán estar acompañados por un miembro de su Grupo que no tendrá derecho a voto.

4.—Las decisiones de la Junta de Portavoces se adoptarán siempre en función del criterio de voto ponderado.

Capítulo III. De las Comisiones.

Sección 1.ª. Normas generales.

Artículo 31.

1. Las Comisiones, salvo precepto en contrario, estarán constituidas por los miembros que designen los Grupos Parlamentarios en el número que determine la Mesa, oída la Junta de Portavoces.

2.—La atribución de miembros a cada Grupo —garantizando que en las Comisiones estén presentes todos y cada uno de los Grupos— se realizará en proporción al número de Diputados que tenga cada Grupo.

3.—Los Grupos Parlamentarios pueden sustituir a uno o varios de sus miembros adscritos a una Comisión, previa comunicación por escrito al Presidente de la Diputación General. Cuando las sustituciones no sean permanentes, bastará con comunicarlas verbalmente al Presidente de la Comisión antes del inicio del debate, en el que serán admitidos como miembros de la Comisión, indistintamente, los titulares o los sustitutos.

4.—Los miembros del Consejo de Gobierno podrán asistir con voz a las Comisiones, pero sólo podrán votar en aquéllas de que formen parte.

Artículo 32.

1.—Las Comisiones, con las excepciones previstas en este Reglamento, eligen de entre sus miembros una Mesa, compuesta por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

2.—La elección de Presidente se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 28, números 1 y 3. La de Vicepresidente y Secretario se realizarán simultáneamente, escribiendo cada Diputado sólo un nombre en la papeleta. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los que obtengan mayor número de votos, siendo de aplicación, igualmente, el número 3 del artículo 28.

3.—En caso de ausencia del Secretario será sustituido por un miembro de la Comisión del mismo Grupo Parlamentario.

4.—La Mesa de la Comisión estará asistida por un Letrado que redactará sus correspondientes informes y dictámenes y recogerá en acta los acuerdos adoptados.

Artículo 33.

1.—Las Comisiones serán convocadas por su Presidente, de acuerdo con el de la Diputación General, por iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Comisión, con un mínimo de tres.

2.—El Presidente de la Diputación General podrá convocar y presidir cualquier Comisión, aunque sólo tendrá voto en aquéllas de que forme parte.

3.—Las Comisiones no podrán reunirse al mismo tiempo que el Pleno de la Cámara.

Artículo 34.

Las Comisiones conocerán de los proyectos, proposiciones y asuntos que les encomiende la Mesa de la Diputación General, oída la Junta de Portavoces, y deberán concluir su tramitación en un plazo máximo de dos meses, salvo aquellos casos en que este Reglamento imponga un plazo distinto o la Mesa, atendidas circunstancias excepcionales, acuerde ampliarlo o reducirlo.

Artículo 35.

1.—Las Comisiones, por conducto del Presidente de la Diputación General, podrán recabar:

a) La información y documentación que precisen del Consejo de Gobierno y de las Administraciones indicadas en el art. 7, número 1, de este Reglamento, siendo aplicable lo establecido en el número 2 del mismo artículo.

b) La presencia ante ellas de los miembros del Consejo de Gobierno o de autoridades y funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma, para que informen sobre asuntos relacionados con sus respectivos Departamentos o competencias.

c) La presencia de otras personas peritas en la materia, a efectos de informe y asesoramiento.

2.—La responsabilidad por incomparecencia injustificada de las personas indicadas en el número anterior será exigida conforme a lo dispuesto en la Ley que, a estos efectos esté vigente.

Sección 2.ª. De las Comisiones Permanentes.

Artículo 36.

1.—Son Comisiones Permanentes legislativas las siguientes:

1.º. Institucional, de Desarrollo Estatutario y de régimen de la Administración Pública.

2.º. Hacienda, Economía y Presupuesto.

3.º. Administración Territorial, Ordenación del Territorio, Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente.

4.º. Educación y Cultura.

5.º. Agricultura y Ganadería.

6.º. Industria, Comercio, Turismo, Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

7.º. Trabajo, Sanidad y Acción Social.

2.—Son Comisiones Permanentes no legislativas las que puedan constituirse por disposición legal y las siguientes:

1.º. Reglamento.

2.º. Peticiones.

3.—Las Comisiones Permanentes deberán constituirse dentro de los diez días siguientes a la sesión constitutiva de la Diputación General.

Artículo 37.

La Comisión de Reglamento estará formada por el Presidente de la Cámara, que la presidirá, por los demás miembros de la Mesa de la Diputación General y por los Diputados que designen los Grupos Parlamentarios conforme al art. 31 de este Reglamento.

Será órgano preparatorio de las resoluciones del Pleno cuando éste, de acuerdo con el Reglamento, deba pronunciarse en asuntos que afecten al Estatuto de los Diputados.

Artículo 38.

La Comisión de Peticiones estará compuesta por un Diputado de cada uno de los Grupos Parlamentarios. Tendrá un Presidente y un Secretario que corresponderán, por su orden, a los representantes de los dos Grupos Parlamentarios de mayor importancia numérica al comienzo de la legislatura. En caso de igualdad numérica, los cargos se atribuirán, por el orden indicado, en proporción al mayor número de votos obtenidos en las elecciones regionales que originaron la constitución de la Cámara.

Examinará cada petición, individual o colectiva, dirigida a la Diputación General y podrá acordar su remisión, por conducto del Presidente de la misma, al órgano parlamentario o administrativo competente por razón de la materia o resolver sobre su archivo sin más trámite. En todo caso, acusará recibo de la petición y se comunicará al peticionario el acuerdo adoptado.

Artículo 39.

El Pleno de la Diputación General, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar la creación de otras Comisiones Permanentes durante la legislatura en el que el acuerdo se adopte o la disolución, refundición o desdoblamiento de las existentes.

El acuerdo de creación determinará sus funciones y régimen.

Sección 3.^a. De las Comisiones no Permanentes o Especiales.

Artículo 40.

El Pleno de la Diputación General, a propuesta de la Mesa, de dos Grupos Parlamentarios, de la quinta parte de la Cámara o del Consejo de Gobierno, podrá crear con carácter no permanente Comisiones Especiales que se extinguirán al finalizar el trabajo encomendado o, en todo caso, al concluir la legislatura.

Algunas de estas Comisiones Especiales podrán ser de Investigación sobre cualquier asunto de interés público.

Artículo 41.

1.—Las Comisiones de Investigación elaborarán un plan de trabajo, podrán nombrar Ponencias de entre sus miembros y requerir, por conducto del Presidente de la Cámara, la presencia de cualquier persona para prestar declaración.

2.—La Presidencia de la Cámara, oída la Comisión, podrá, en su caso, dictar las oportunas normas de procedimiento.

3.—Las conclusiones de estas Comisiones de Investigación, que no serán vinculantes para los Tribunales ni afectarán a las resoluciones judiciales, deberán plasmarse en un dictamen que será discutido por el Pleno. El Presidente está facultado para ordenar el debate, conceder la palabra y fijar los tiempos de las distintas intervenciones. Una vez aprobadas serán comunicadas al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de que la Mesa, si lo estima procedente, lo traslade al Ministerio Fiscal.

Capítulo IV. Del Pleno.

Artículo 42.

El Pleno es el órgano supremo de la Diputación General. Será convocado por su Presidente, por propia iniciativa o a solicitud, al menos, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara.

Artículo 43.

1.—Los Diputados tomarán asiento en el salón de sesiones conforme a su adscripción a Grupos Parlamentarios y ocuparán siempre el mismo escaño.

2.—Habrá en el salón de sesiones un banco especial destinado a los miembros del Consejo de Gobierno.

3.—Sólo tendrán acceso al salón de sesiones, además de las personas indicadas, los funcionarios de la Diputación General en el ejercicio de su cargo y quienes estén expresamente autorizados por el Presidente.

Capítulo V. De la Diputación Permanente.

Artículo 44.

1.—La Diputación Permanente, que estará presidida por el Presidente de la Cámara, estará integrada además por un mínimo de siete miembros un máximo de nueve, que representarán a los Grupos Parlamentarios en proporción a su importancia numérica. La fijación del número de miembros se realizará conforme a lo establecido en el art. 31.

Cada Grupo Parlamentario, además del número de Diputados titulares que le correspondan, designará otros tantos en condición de suplentes.

2.—La Diputación elegirá de entre sus miembros un Vicepresidente y un Secretario, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 32.2 de este Reglamento.

3.—La Diputación Permanente será convocada por el Presidente, a iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una cuarta parte de los miembros de aquélla.

4.—Será aplicable a las sesiones de la Diputación Permanente y a su funcionamiento lo establecido para el Pleno en el presente Reglamento.

Artículo 45.

1.—Corresponde a la Diputación Permanente velar por los poderes de la Cámara cuando no esté reunida y en los casos de disolución o expiración de su mandato. En particular, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, le corresponde:

a) Convocar sesión extraordinaria de la Diputación General.

b) Interponer recursos de inconstitucionalidad y personarse ante el Tribunal Constitucional, en supuestos de urgencia.

c) Resolver en lectura única sobre mociones o proposiciones no de ley propuestas por cualquier Grupo Parlamentario, relativas a asuntos de urgencia e inaplazable decisión.

2.—Por acuerdo favorable de las tres quintas partes de sus miembros, podrá:

a) Aprobar suplementos de créditos y créditos extraordinarios, a petición del Consejo de Gobierno, por razón de urgencia y de necesidad justificada.

b) Autorizar ampliaciones o transferencias de crédito cuando lo exijan la conservación del orden, una calamidad pública, o una necesidad financiera perentoria y urgente de otra naturaleza.

3.—La Diputación Permanente conocerá también de todo lo referente a la inviolabilidad parlamentaria y cumplirá cualesquiera otras funciones que le encomiende el presente Reglamento.

4.—Dará cuenta al Pleno de la Cámara, una vez ésta reunida o constituida la Diputación General después de la celebración de elecciones, de los asuntos que hubiere tratado y de las decisiones adoptadas.

Si algún Grupo Parlamentario hubiese formulado objeción a las mismas, será remitida por la Mesa de la Diputación General a la Comisión competente, que emitirá dictamen y será debatido por el Pleno con arreglo a las normas generales de procedimiento.

TÍTULO IV. DEL FUNCIONAMIENTO.

Capítulo I. De las sesiones.

Artículo 46.

1.—La Diputación General se reunirá durante cuatro meses al año, en dos períodos ordinarios de sesiones comprendidos entre septiembre y diciembre, el primero, y entre febrero y junio, el segundo. Al comienzo de cada año legislativo se señalarán las fechas del inicio de cada uno de los dos períodos ordinarios de sesiones.

2.—Podrá reunirse en sesión extraordinaria, fuera de dichos períodos, a petición del Consejo de Gobierno, de la Diputación Permanente o de la cuarta parte de sus miembros.

En la petición figurará el orden del día que se propone para la sesión extraordinaria solicitada. Celebrada ésta, se clausurará al agotar el orden del día para el que fue convocada.

3.—Las sesiones, por regla general, se celebrarán en días comprendidos entre el lunes y el viernes, salvo acuerdo de contrario de la Mesa, aceptado por la Junta de Portavoces.

4.—Las sesiones serán públicas, salvo:

1.º. Cuando se traten cuestiones concernientes al decoro de la Cámara o de sus miembros, o de la suspensión de un Diputado.

2.º. Cuando lo acuerde el Pleno por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de la Mesa del Consejo de Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara. Planteada la solicitud de sesión secreta, se someterá a votación sin debate y la sesión continuará con el carácter que se hubiere acordado.

Artículo 47.

1.—Las sesiones de las Comisiones no serán públicas, sin perjuicio de la facultad de asistencia de los representantes de los medios de comunicación debidamente acreditados, excepto cuando tuvieren carácter secreto

2.—Tendrán este carácter cuando lo acuerde la Comisión por mayoría absoluta de sus miembros y, en todo caso, los trabajos de la Comisión de Reglamento relativos al Estatuto de los Diputados y los de las Comisiones de Investigación.

Artículo 48.

1.—De las sesiones del Pleno y de las Comisiones se levantará acta, que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas, personas intervinientes, incidencias producidas y acuerdos adoptados.

2.—Las actas serán firmadas por uno de los Secretarios con el visto bueno del Presidente y quedarán a disposición de los Diputados en la Secretaría General. De no producirse reclamación sobre su contenido dentro de los diez días siguientes a la celebración de la sesión se entenderán aprobadas. En otro caso, serán sometidas a la decisión del órgano correspondiente en la siguiente sesión.

Capítulo II. Del orden del día.

Artículo 49.

1.—El orden del día del Pleno será fijado por el Presidente, de acuerdo con la Mesa y la Junta de Portavoces.

2.—El orden del día de las Comisiones será fijado por su respectiva Mesa de acuerdo con el Presidente de la Diputación General, a la vista del calendario fijado por la Mesa de la Cámara.

3.—El Consejo de Gobierno podrá pedir que un asunto sea incluido con carácter prioritario en un determinado orden del día, siempre que haya cumplido los trámites reglamentarios que permitan dicha inclusión.

4.—El orden del día del Pleno podrá ser alterado por acuerdo de éste, a propuesta del Presidente o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara.

El orden del día de una Comisión puede ser alterado por acuerdo de ésta, a propuesta de su Presidente o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados miembros de aquélla. En uno y otro caso, para incluir un asunto, éste ha de haber cumplido los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ser incluido.

Capítulo III. De los debates.

Artículo 50.

Ningún debate podrá comenzar sin la previa distribución a todos los Diputados con derecho a participar en el Pleno o en la Comisión, en su caso, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, del informe, dictamen o documentación que haya de servir de base en el mismo, salvo acuerdo en contrario de la Mesa de la Diputación General o de la Comisión, debidamente justificado.

Artículo 51.

1.—Ningún Diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido del Presidente la palabra. Si un Diputado llamado por la Presidencia no se encontrara presente, se entiende que ha renunciado a hacer uso de la palabra.

2.—Los discursos se pronunciarán personalmente y de viva voz. El orador podrá hacer uso de la palabra desde la tribuna o desde el escaño.

3.—Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino por el Presidente, para advertirle que se ha agotado el tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamadas al orden a la Cámara o a alguno de sus miembros o al público.

4.—Los Diputados que hubieren pedido la palabra en un mismo sentido podrán cederse el turno entre sí. Previa comunicación al Presidente y para un caso concreto, cualquier Diputado con derecho a intervenir podrá ser sustituido por otro del mismo Grupo Parlamentario.

5.—Los miembros del Gobierno podrán hacer uso de la palabra siempre que lo soliciten, sin perjuicio de las facultades que para la ordenación de los debates corresponden al Presidente de la Cámara.

6.—Transcurrido el tiempo establecido, el Presidente, tras indicar dos veces al orador que concluya, le retirará la palabra.

Artículo 52.

1.—Cuando, a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieren alusiones, que impliquen juicio de valor o inexactitudes, sobre la persona o la conducta de un Diputado, podrá concederse al aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a tres minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones realizadas. Si el Diputado excediere estos límites, el Presidente le retirará inmediatamente la palabra.

2.—El aludido podrá contestar en la misma sesión o, si no está presente, en la siguiente.

3.—Cuando la alusión afecte al decoro o dignidad de un Grupo Parlamentario, el Presidente podrá conceder a un representante de aquél el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones que se establecen en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 53.

1.—En cualquier estado del debate, un Diputado podrá pedir la observancia del Reglamento. A este efecto deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No cabrá por este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte a la vista de la alegación hecha.

2.—Cualquier Diputado podrá también pedir, durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas o

documentos que crea conducentes a la ilustración de la materia de que se trate. La Presidencia podrá denegar las lecturas que considere no pertinentes o innecesarias.

Artículo 54.

1.—En todo debate, el que fuera contradicho en sus argumentaciones por otro u otros intervinientes, tendrá derecho a replicar o rectificar por una sola vez y por tiempo máximo de cinco minutos.

2.—Lo establecido en el presente Reglamento para cualquier debate, se entiende sin perjuicio de las facultades del Presidente para ordenar el debate y las votaciones, oída la Junta de Portavoces, y, valorando su importancia, ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones de los Grupos Parlamentarios o de los Diputados, así como acumular, con ponderación de las circunstancias de Grupos y materias, todas las que en un determinado asunto puedan corresponder a un Grupo Parlamentario.

Artículo 55.

1.—Si no hubiere precepto específico se entenderá que en todo debate cabe un turno a favor y otro en contra. La duración de las intervenciones en una discusión sobre cualquier asunto o cuestión, salvo precepto de este Reglamento en contrario, no excederá de diez minutos.

2.—Si el debate fuera de los calificados como de totalidad, los turnos serán de quince minutos, y, tras ellos, los demás Grupos Parlamentarios podrán fijar su posición en intervenciones que no excedan de diez minutos.

Artículo 56.

1.—Las intervenciones del Grupo Parlamentario Mixto podrán tener lugar a través de un solo Diputado y por idéntico tiempo que los demás Grupos Parlamentarios, siempre que todos sus componentes presentes así lo acuerden y hagan llegar a la Presidencia de la Cámara, por medio del Portavoz o Diputado que lo sustituyere, el acuerdo adoptado.

2.—De no existir tal acuerdo, ningún Diputado del Grupo Parlamentario Mixto podrá intervenir en turno de Grupo Parlamentario por más de la tercera parte del tiempo establecido para cada Grupo Parlamentario y sin que puedan intervenir más de tres Diputados. En lugar de la tercera parte, el tiempo será de la mitad y en lugar de tres Diputados serán dos, cuando el tiempo resultante de la división por tres fuera inferior a cinco minutos.

3.—Si se formalizaran discrepancias respecto de quien ha de intervenir o las distintas posturas del Grupo Mixto responden a una idéntica posición política, el Presidente decidirá en el acto en función de las diferencias reales de posición, pudiendo denegar la palabra a todos.

4.—Todos los turnos generales de intervención de los Grupos Parlamentarios serán iniciados por el Grupo Parlamentario Mixto y continuados en orden inverso al número de componentes de cada Grupo Parlamentario, decidiéndose los empates de acuerdo con los resultados de las elecciones regionales que originaron la constitución de la Cámara.

Artículo 57.

El cierre de una discusión podrá acordarlo siempre la Presidencia, de acuerdo con la Mesa, cuando estimare que un asunto está suficientemente debatido. También podrá acordarlo a petición del portavoz de un Grupo Parlamen-

tario. En torno a esta petición de cierre podrán hablar, durante cinco minutos como máximo cada uno, un orador en contra y otro a favor.

Artículo 58.

Cuando el Presidente, los Vicepresidentes o los Secretarios de la Cámara o de la Comisión desearan tomar parte en el debate, abandonarán su lugar en la Mesa y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema de que se trate.

Capítulo IV. De las votaciones.

Artículo 59.

1.—Para la adopción de acuerdos, la Cámara y sus órganos deberán estar reunidos reglamentariamente y con asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Cualquier Diputado tendrá derecho a solicitar antes de cada votación la comprobación del quórum.

Si llegado el momento de la votación o celebrada ésta resultase que no existe el quórum señalado en el párrafo anterior se pospondrá la votación por el plazo máximo de dos horas. Si transcurrido ese plazo tampoco pudiera celebrarse válidamente aquélla, el asunto será sometido a decisión en la siguiente sesión.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los presentes si el Estatuto de Autonomía, las leyes o este Reglamento no exigen otras mayorías cualificadas.

3.—Se entiende que hay mayoría simple cuando los votos positivos superen a los negativos, sin contar las abstenciones, los votos en blanco y los nulos.

Se entiende que existe mayoría absoluta cuando la mayoría del número legal de miembros de la Diputación General vote en favor de una propuesta de resolución.

Artículo 60.

El voto de los Diputados es personal e indelegable. Ningún Diputado podrá tomar parte en las votaciones que afecten a su Estatuto de Diputado.

Artículo 61.

1.—Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna. Durante su desarrollo, la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún Diputado podrá entrar en el salón ni abandonarlo.

2.—Cuando así lo establezca el presente Reglamento y en los casos en que por su singular importancia la Presidencia lo acuerde, la votación se realizará a hora fija, anunciada previamente. Si, llegada la hora fijada, el debate no hubiera finalizado, la Presidencia señalará nueva hora para la votación.

Artículo 62.

La votación podrá ser:

- a) Por asentimiento a la propuesta del Presidente.
- b) Ordinaria.
- c) Nominal, que, a su vez podrá ser pública o secreta.

Artículo 63.

1.—Se entenderán aprobadas por asentimiento las propuestas que haga la Presidencia cuando, una vez enunciadas, no susciten reparo u oposición.

2.—La votación ordinaria se realizará levantándose sucesivamente los que aprueban, los que no aprueban y los que se abstienen. También podrá verificarse mediante procedimiento electrónico.

3.—La votación será nominal cuando así lo exija este Reglamento o lo soliciten dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los Diputados o de los miembros de la Comisión, concretándose en los supuestos de solicitud si se pide que sea pública o secreta. Si hubiere solicitudes concurrentes en sentido contrario, prevalecerá la de votación secreta. En los procedimientos legislativos, la votación no podrá ser secreta en ningún caso.

Las votaciones para la investidura del Presidente del Consejo de Gobierno, la moción de censura y la cuestión de confianza serán en todo caso nominales públicas.

4.—En la votación nominal pública un Secretario nombrará a los Diputados y éstos responderán "sí", "no" o "abstención".

El llamamiento se realizará por riguroso orden alfabético de apellidos y nombre, comenzando por el Diputado cuyo nombre sea sacado a suerte. Los miembros del Consejo de Gobierno que tengan la condición de Diputados y la Mesa votarán al final.

5.—En la votación nominal secreta los Diputados serán llamados por orden alfabético a la Mesa para depositar la papeleta en la urna correspondiente.

Artículo 64.

1.—Cuando ocurriere empate, se suspenderá la votación durante el plazo que estime razonable la Presidencia. Transcurrido el plazo se repetirá la votación y, si de nuevo se produjese empate, se entenderá desechada la propuesta de resolución.

2.—En las Comisiones se entenderá que no existe empate cuando, siendo idéntico el sentido en el que hubieran votado todos los miembros presentes de la Comisión pertenecientes a un mismo Grupo Parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de Diputados con los que cada Grupo cuente en el Pleno. Igual regla se aplicará, en su caso, a la Diputación Permanente.

Artículo 65.

1.—Verificada una votación, o el conjunto de votaciones sobre una misma cuestión, cada Grupo Parlamentario podrá explicar el voto por tiempo máximo de cinco minutos.

2.—En los proyectos y proposiciones de Ley, sólo podrá explicarse el voto tras la última votación de cada artículo, salvo que se hubiera dividido en partes claramente diferenciadas a efectos del debate, en cuyo caso cabrá la explicación después de la última votación correspondiente a cada parte. En su caso, la Presidencia podrá ampliar el tiempo hasta diez minutos.

3.—No habrá explicación de voto cuando la votación haya sido secreta o cuando todos los Grupos Parlamentarios hubieran intervenido en el debate precedente, salvo aquel Grupo que, como consecuencia del mismo, haya cambiado el sentido de su voto.

Capítulo V. Del cómputo de plazos y de la presentación de documentos.

Artículo 66.

1.—Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate y, salvo disposición ex-

presa en contrario, los que se señalen por días se entenderá que éstos son hábiles y los señalados por meses, de fecha a fecha. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

2.—Se excluirán del cómputo los períodos en que la Diputación General no celebre sesiones, salvo que el asunto en cuestión estuviere incluido en el orden del día de una sesión extraordinaria. La Mesa señalará los días que habrán de habilitarse a los solos efectos de cumplimentar los trámites que posibiliten la celebración de aquélla.

3.—La Mesa podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos. Salvo casos excepcionales, las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo ni las reducciones a la mitad.

Artículo 67.

1.—La presentación de documentos en el Registro de la Secretaría General podrá hacerse en los días y horas que fije la Mesa de la Cámara.

2.—Cuando el horario de registro no alcance las cero horas, la Mesa, a petición de Diputados y/o Grupos Parlamentarios, podrá prorrogar el plazo de presentación de escritos hasta las 10 horas del siguiente día laborable.

Capítulo VI. De la declaración de urgencia.

Artículo 68.

A petición del Consejo de Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados, la Mesa podrá acordar que un asunto se tramite por procedimiento de urgencia.

A tal efecto, desde la adopción del acuerdo, los trámites parlamentarios tendrán plazos con una duración de la mitad de los establecidos con carácter ordinario, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 66.3.

Capítulo VII. De las publicaciones de la Diputación General y de la publicidad de sus trabajos.

Artículo 69.

1.—Son publicaciones de la Diputación General:

a) El "Boletín Oficial de la Diputación General de La Rioja", en el que se publicarán los textos y documentos requeridos por este Reglamento, o por orden de la Presidencia, sin perjuicio de que ésta podrá asimismo ordenar, por razones de urgencia a efectos de su debate y votación, su reproducción por otros medios mecánicos y de reparto a los Diputados que hayan de debatirlos.

b) El "Diario de Sesiones" del Pleno de la Cámara y de la Diputación Permanente —y de las Comisiones que la Mesa de la Diputación General determine—, en que se reproducirán íntegramente, dejando constancia de los incidentes producidos, todas las intervenciones y acuerdos adoptados que no tengan carácter secreto.

2.—De las sesiones secretas se levantará acta taquigráfica, cuyo único ejemplar se custodiará en la Presidencia, donde podrá ser consultado por los Diputados viendo por evitar su reproducción.

3.—La Mesa regulará la concesión de credenciales a los representantes gráficos y literarios de los medios de comunicación, facilitando la información sobre las actividades de los distintos órganos.

En todo caso, nadie podrá, sin estar expresamente autorizado por el Presidente de la Diputación General, realizar grabaciones gráficas o sonoras de las sesiones.

Capítulo VIII. De la disciplina parlamentaria.**Sección 1.ª De las sanciones.****Artículo 70.**

1.—Los Diputados sólo podrán ser expulsados de la Cámara en el supuesto que se indica en el art. 74.

2.—La Mesa, o el Pleno a propuesta de aquélla, podrá acordar la suspensión de alguno o de todos los derechos que a los Diputados Generales les concede el presente Reglamento, durante el plazo máximo de un mes, la primera, o, por plazo superior, el Pleno, en los casos siguientes:

a) Cuando, de forma reiterada o notoria, dejaren de asistir voluntariamente a las sesiones del Pleno o de las Comisiones.

b) Cuando quebrantaren el deber de guardar secreto, establecido en el artículo 10 del presente Reglamento.

3.—La suspensión temporal en la condición de Diputado podrá acordarse por el Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa, en los siguientes supuestos:

a) Cuando, impuesta y cumplida la sanción prevista en el número 2 de este artículo, el Diputado persistiere en su actitud.

b) Cuando el Diputado portare armas dentro del recinto parlamentario.

c) Cuando el Diputado, tras haber sido llamado al orden por tres veces, se negare a abandonar el salón de sesiones y tuviere que ser expulsado del mismo.

d) Cuando el Diputado contraviniera lo dispuesto en el artículo 11 de este Reglamento.

e) Cuando el Diputado agrediere a otro o a un miembro del Consejo de Gobierno durante el curso de una sesión.

Artículo 71.

1.—Las propuestas de sanción que formule la Mesa se someterán a la consideración y decisión del Pleno en sesión secreta.

2.—Si la causa de la sanción, a juicio de la Mesa, pudiera ser constitutiva de delito, la Presidencia pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente.

3.—Acordada la suspensión temporal, ésta surtirá efectos en la percepción por el Grupo de la asignación proporcional variable.

Sección 2.ª De las llamadas a la cuestión y al orden.**Artículo 72.**

1.—Los oradores serán llamados a la cuestión por el Presidente siempre que en sus intervenciones se refieran a asuntos ajenos al tema objeto de debate o a asuntos ya discutidos o aprobados.

2.—El Presidente retirará la palabra al orador al que hubiera de hacer una tercera llamada a la cuestión en una misma intervención.

Artículo 73.

1.—Los Diputados y los oradores serán llamados al orden:

1.º Cuando profirieren palabras o vertiesen conceptos ofensivos al decoro de la Cámara o de sus miembros, de las Instituciones del Estado, de la Comunidad Autónoma o de cualquier otra persona o entidad.

2.º Cuando en sus discursos faltaren a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.

3.º Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma alterasen el orden de las sesiones.

4.º Cuando retirada la palabra a un orador, pretendiese continuar haciendo uso de ella.

5.º En los demás casos previstos en el presente Reglamento.

2.—Cuando se produzca el supuesto a que se refiere el apartado 1.º del número anterior, el Presidente ordenará que no consten en el Diario de Sesiones las ofensas proferidas y requerirá al orador para que las retire. La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden con los efectos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 74.

1.—El orador que hubiese sido llamado al orden tres veces en una misma sesión, le será retirada la palabra y el Presidente, sin debate, le podrá sancionar con la expulsión de la sala en que se celebre la sesión y la prohibición de asistir al resto de la misma.

2.—Si el expulsado se negare a abandonar la sala, el Presidente suspenderá la sesión para reanudarla sin su presencia y adoptará las medidas pertinentes para hacer efectiva su expulsión.

Con posterioridad, la Mesa podrá acordar la suspensión en el ejercicio de la función parlamentaria por el plazo máximo de un mes, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el número 2 del artículo 71.

TÍTULO V. DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO**Capítulo I. De la iniciativa legislativa.****Artículo 75.**

La iniciativa legislativa ante la Diputación General corresponde:

a) A los Diputados, en los términos previstos por este Reglamento.

b) Al Consejo de Gobierno.

c) A los ciudadanos que gocen de la condición de riojanos, en los términos que establezca una Ley de la Diputación General.

Capítulo II. Del procedimiento legislativo común.**Sección 1.ª De los proyectos de Ley.****I. Presentación de enmiendas.****Artículo 76.**

1.—Los proyectos de ley remitidos por el Consejo de Gobierno irán acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para resolver. La Mesa ordenará su publicación, la apertura del plazo de presentación de enmiendas y el envío a la Comisión correspondiente.

2.—El plazo de enmiendas será de quince días desde la publicación y serán dirigidas a la Mesa de la Comisión, mediante escrito con la firma del Portavoz del Grupo Parlamentario a que pertenezca el Diputado o de la persona que sustituya a aquél, a los meros efectos de conocimiento. La omisión de la firma del Portavoz será subsanable antes del comienzo de la discusión en Comisión.

3.—Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado.

4.—Serán enmiendas a la totalidad las que postulen la devolución al Consejo de Gobierno del Proyecto de Ley o propongan un texto completo alternativo. Sólo podrán ser presentadas por los Grupos Parlamentarios.

5.—Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, modificación o adición, debiendo contener, en su caso, el texto concreto que se proponga.

A tal fin, cada disposición adicional, final derogatoria o transitoria, el título de la Ley, las rúbricas de sus partes, la propia ordenación sistemática y la Exposición de Motivos, tendrán la consideración de un artículo.

Las presentadas a la Exposición de Motivos se discutirán al final del trámite, si la Comisión acordase incorporar su texto como preámbulo de la Ley.

Artículo 77.

1.—Las enmiendas a un proyecto de ley que supongan un aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios, serán remitidas por la Comisión al Consejo de Gobierno, a través del Presidente de la Diputación General, y requerirán la conformidad de aquél para su tramitación.

2.—A tal efecto, el Consejo de Gobierno deberá dar respuesta razonada en el plazo de ocho días, transcurrido el cual se entenderá que el silencio expresa conformidad.

De no haber sido consultado, podrá manifestar su disconformidad con la tramitación de tales enmiendas en cualquier momento del procedimiento.

II. Debates de totalidad en el Pleno.

Artículo 78.

1.—El debate de totalidad de los proyectos de Ley en el Pleno procederá cuando se hubieren presentado, dentro del plazo reglamentario, enmiendas a la totalidad. El Presidente de la Comisión, en este caso, trasladará al Presidente de la Diputación General las enmiendas a la totalidad que se hubieren presentado para su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria en que hayan de debatirse.

2.—El debate de totalidad se desarrollará con sujeción a lo establecido en este Reglamento para los de este carácter, si bien cada una de las enmiendas presentadas podrá dar lugar a un turno a favor y a otro en contra.

3.—Terminada la deliberación, el Presidente someterá a votación las enmiendas a la totalidad defendidas, comenzando por aquéllas que propongan la devolución del proyecto del Gobierno.

4.—Si el Pleno acordare la devolución del proyecto, éste quedará rechazado y el Presidente de la Diputación lo comunicará al Consejo de Gobierno. En caso contrario, se remitirá a la Comisión para proseguir su tramitación.

5.—Si el Pleno aprobase una enmienda a la totalidad de las que propongan un texto alternativo, se dará traslado del mismo a la Comisión correspondiente, publicándose en el "Boletín Oficial de la Diputación General" y procediéndose a abrir un nuevo plazo de presentación de enmiendas que sólo podrán formularse sobre el articulado.

III. Deliberación en la Comisión.

Artículo 79.

1.—Finalizado el debate de totalidad o, en todo caso, el plazo de presentación de enmiendas, la Comisión nombrará de entre sus miembros uno o varios ponentes para que redacte un informe en el plazo de quince días.

2.—La Mesa de la Comisión podrá prorrogar dicho plazo cuando la trascendencia o complejidad del proyecto de Ley así lo exigiere.

Artículo 80.

1.—Concluido el informe de la Ponencia, comenzará el debate en Comisión, que se hará artículo por artículo. En cada uno de ellos podrán hacer uso de la palabra los enmendantes al artículo y los miembros de la Comisión.

2.—Las enmiendas que se hubieren presentado en relación con la Exposición de Motivos se discutirán al final del articulado, si la Comisión acordare incorporar dicha Exposición de Motivos como preámbulo de la Ley.

3.—Durante la discusión de un artículo la Mesa podrá admitir a trámite nuevas enmiendas que se presenten en este momento por escrito por un miembro de la Comisión, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo por aproximación entre las enmiendas ya formuladas y el texto del artículo. También se admitirán a trámite enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

Artículo 81.

1.—En la dirección de los debates de la Comisión, la Presidencia y la Mesa ejercerán las funciones que en este Reglamento se confieren a la Presidencia y a la Mesa de la Diputación General.

2.—El Presidente de la Comisión, de acuerdo con la Mesa de ésta, podrá establecer el tiempo máximo de la discusión para cada artículo, el que corresponda a cada intervención, a la vista del número de peticiones de palabra y el total para la conclusión del dictamen.

Artículo 82.

El dictamen de la Comisión, firmado por su Presidente y por el Secretario, se remitirá al Presidente de la Diputación General a efectos de la tramitación subsiguiente que proceda.

IV. Deliberación en el Pleno.

Artículo 83.

Los Grupos Parlamentarios, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de terminación del dictamen, en escrito dirigido al Presidente de la Cámara, deberán comunicar los votos particulares y enmiendas que, habiendo sido defendidos y votados en Comisión y no incorporados al dictamen, pretendan defender en el Pleno.

Artículo 84.

1.—El debate en el Pleno podrá comenzar por la presentación que de la iniciativa del Consejo de Gobierno haga un miembro del mismo y por la que del dictamen haga un Diputado de la Comisión, cuando así lo hubiere acordado ésta. Estas intervenciones no podrán exceder de quince minutos.

2.—La Presidencia de la Cámara, oídas la Mesa y la Junta de Portavoces, podrá:

1.º Ordenar los debates y las votaciones por artículos, o bien por materias, grupos de artículos o de enmiendas, cuando lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las pretensiones de las enmiendas o la mayor claridad en la confrontación política de las posiciones.

2.º Fijar de antemano el tiempo máximo de debate de un proyecto, distribuyéndolo, en consecuencia, entre las intervenciones previstas y procediéndose, una vez agotado, a las votaciones que quedaren pendientes.

3.—Durante el debate la Presidencia podrá admitir enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales. Sólo podrán admitirse a trámite enmiendas de transacción entre las ya presentadas y el texto del dictamen cuando ningún Grupo Parlamentario se oponga a su admisión y ésta comporte la retirada de las enmiendas respecto de las que se transige.

Artículo 85.

Terminado el debate de un proyecto, si como consecuencia de la aprobación de un voto particular o de una enmienda o de la votación de los artículos, el texto resultante pudiera ser incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa de la Cámara podrá por iniciativa propia o a petición de la Comisión, enviar el texto aprobado por el Pleno de nuevo a la Comisión, con el único fin de que ésta, en el plazo de quince días, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del Pleno. El dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno, que debe aprobarlo o rechazarlo en su conjunto, en una sola votación.

Sección 2.ª De las proposiciones de Ley.

Artículo 86.

1.—Las proposiciones de ley, de iniciativa de los Diputados o popular, se presentarán acompañadas de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellas.

2.—Las que correspondan a iniciativa de los Diputados podrán ser suscritas por uno de ellos, con la firma de otros cinco miembros de la Cámara, o por un Grupo Parlamentario, con la sola firma de su Portavoz.

3.—Las proposiciones de Ley de iniciativa popular serán examinadas por la Mesa de la Diputación General a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos.

Artículo 87.

1.—Ejercitada la iniciativa, la Mesa de la Diputación General ordenará la publicación de la proposición de ley y su remisión al Consejo de Gobierno para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

2.—Transcurridos quince días sin que el Consejo de Gobierno hubiera negado expresamente su conformidad a la tramitación, la proposición de ley quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

3.—Antes de iniciar el debate, se dará lectura al criterio del Consejo de Gobierno, si lo hubiere. El debate se ajustará a lo establecido para los de totalidad.

4.—Acto seguido, el Presidente preguntará si la Cámara toma o no en consideración la proposición de ley de que se trate.

En caso afirmativo, la Mesa de la Cámara acordará su envío a la Comisión competente y la apertura del correspondiente plazo de presentación de enmiendas. La proposición seguirá el trámite previsto para los proyectos

de ley, correspondiendo a uno de los proponentes o a un Diputado del Grupo autor de la iniciativa la presentación de la misma ante el Pleno.

Sección 3.ª De la retirada de proyectos y proposiciones de ley.

Artículo 88.

1.—El Consejo de Gobierno podrá retirar un proyecto de ley en cualquier momento de su tramitación, siempre que no hubiere recaído acuerdo final de la Cámara.

2.—La iniciativa de retirada de una proposición de ley por su proponente tendrá pleno efecto por sí sola, si se produce antes del acuerdo de la toma en consideración. Adoptado éste, la retirada sólo será efectiva si la acepta el Pleno de la Cámara.

Capítulo III. De las especialidades en el procedimiento legislativo.

Sección 1.ª Del Proyecto de Ley de Presupuestos.

Artículo 89.

1.—En el estudio y aprobación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se aplicará el procedimiento legislativo común, salvo lo dispuesto en la presente Sección.

2.—El proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma gozará de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos de la Asamblea.

3.—Las enmiendas al proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma que supongan aumento de créditos en algún concepto únicamente podrán ser admitidas a trámite si, además de cumplir los requisitos generales, proponen una baja de igual cuantía en la misma Sección.

4.—Las enmiendas al proyecto de Ley de Presupuestos que supongan una minoración de ingresos requerirán la conformidad del Consejo de Gobierno para su tramitación.

Artículo 90.

1.—El debate de totalidad del Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma tendrá lugar en el Pleno de la Diputación General. En dicho debate quedarán fijadas las cuantías globales de los estados de los presupuestos. Una vez finalizado este debate el Proyecto será inmediatamente remitido a la Comisión de Hacienda, Economía y Presupuesto.

2.—El debate del Presupuesto se referirá al articulado y al estado de autorización de gastos. Todo ello sin perjuicio del estudio de otros documentos que deban acompañar a aquél.

3.—El Presidente de la Comisión y el de la Diputación General, de acuerdo con sus respectivas Mesas, podrá ordenar los debates y votaciones en la forma que más se acomode a la estructura del Presupuesto.

4.—El debate final de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma en el Pleno de la Cámara se desarrollará diferenciando el conjunto del articulado de la ley y cada una de sus Secciones.

Artículo 91

Las disposiciones de la presente Sección serán aplicables a la tramitación y aprobación de los Presupuestos

de los Entes Públicos para los que la ley establezca la necesidad de aprobación por la Diputación General.

Sección 2.ª. De la reforma del Estatuto de Autonomía.

Artículo 92.

1.—La iniciativa para la reforma del Estatuto de Autonomía de La Rioja se ajustará a lo establecido por su artículo 42 número 1.

2.—El texto adoptado por el Pleno deberá someterse a una votación final en las que, para quedar aprobado, se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros de derecho de la Diputación General.

3.—Aprobado el proyecto de reforma el Presidente lo remitirá a las Cortes Generales.

Sección 3.ª. De la aprobación de leyes con mayoría cualificada.

Artículo 93.

1.—La aprobación de las leyes para las que el Estatuto de Autonomía exija mayoría cualificada, requerirá el voto favorable de dicha mayoría en una votación final sobre el conjunto del texto.

2.—La hora de la votación será anunciada con antelación por el Presidente de la Diputación General.

3.—Si no alcanzase la mayoría requerida será remitido a la Comisión, que deberá emitir nuevo dictamen en el plazo de quince días. El debate sobre este nuevo dictamen se ajustará a las normas que regulan los de totalidad. Si en la votación se consiguiese el voto favorable de la mayoría requerida, se considerará aprobado, y en caso contrario definitivamente rechazado.

Sección 4.ª. De la tramitación de un proyecto o proposición de ley en lectura única.

Artículo 94.

1.—Cuando la naturaleza del proyecto o proposición de Ley tomada en consideración lo aconsejen o su simplicidad de formulación lo permita, el Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar que se tramite directamente y en lectura única.

2.—Adoptado tal acuerdo se procederá a un debate sujeto a las normas establecidas para los de totalidad, sometiéndose seguidamente el conjunto del texto a una sola votación.

3.—Si el resultado de la votación es favorable el texto quedará aprobado. En caso contrario quedará rechazado.

TITULO VI. DEL IMPULSO Y CONTROL DE LA ACCION POLITICA Y DE GOBIERNO.

Capítulo I. De la investidura y la responsabilidad política del Presidente y del Consejo de Gobierno.

Sección 1.ª. De la investidura.

Artículo 95.

1.—En cumplimiento de las previsiones establecidas en el art. 22, núm. 2, del Estatuto de Autonomía y una vez propuesto por el Presidente de la Diputación General el candidato a la Presidencia de la Comunidad Autónoma, aquél convocará al Pleno de la Cámara.

2.—La sesión comenzará por la lectura de la propuesta por uno de los Secretarios.

3.—A continuación, el candidato propuesto expondrá, sin limitación de tiempo, el programa político del Gobierno que pretende formar y solicitará la confianza de la Diputación General.

4.—Tras el tiempo de interrupción decretado por la Presidencia, intervendrá un representante de cada Grupo Parlamentario, que lo solicite, por treinta minutos.

5.—El candidato propuesto podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicitare. Cuando contestase individualmente a uno de los intervinientes, éste tendrá derecho a réplica por diez minutos. Si el candidato contestara en forma global a los representantes de los Grupos Parlamentarios, éstos tendrán derecho a una réplica de diez minutos por cada Grupo.

6.—La votación se llevará a efecto a la hora fijada por la Presidencia. Si en ella el candidato propuesto obtuviera el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea se entenderá otorgada la confianza. Si no obtuviera dicha mayoría, se procederá a nueva votación (cuarenta y ocho horas después de la anterior), y la confianza se entenderá otorgada si en ella obtuviera la mayoría simple. Antes de proceder a esta votación, el candidato podrá intervenir por tiempo máximo de diez minutos y los Grupos Parlamentarios por cinco cada uno para fijar su posición.

7.—Otorgada la confianza al candidato, conforme al apartado anterior el Presidente de la Diputación General lo comunicará al Rey, a los efectos de su nombramiento como Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y al Gobierno de la Nación.

Artículo 96.

1.—Si en las votaciones a que se refiere el artículo anterior la Diputación General no hubiere otorgado su confianza, se tramitarán sucesivas propuestas por el mismo procedimiento, hasta la elección de Presidente.

2.—Si transcurrieren dos meses a partir de la primera votación de investidura y ningún candidato propuesto hubiese obtenido la confianza de la Diputación General, ésta quedará automáticamente disuelta. El Presidente de la Cámara lo comunicará al Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja para que éste convoque nuevas elecciones, de acuerdo con el citado art. 22.2 del Estatuto de Autonomía.

Sección 2.ª. De la responsabilidad política del Presidente.

Artículo 97.

La responsabilidad política del Presidente de la Comunidad Autónoma se sujetará a lo que establezca la Ley de la Diputación General a que se refiere el art. 22.4 del Estatuto de Autonomía.

Sección 3.ª. De la responsabilidad política del Consejo de Gobierno.

I. De la cuestión de confianza.

Artículo 98.

1.—El Presidente de la Comunidad Autónoma, previa deliberación en Consejo de Gobierno, puede plantear ante la Diputación General la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.

2.—La cuestión de confianza se presentará en escrito motivado ante la Mesa de la Diputación General, acompañada de la correspondiente certificación del Consejo de Gobierno.

3.—Admitido el escrito a trámite por la Mesa, la Presidencia dará cuenta del mismo a la Junta de Portavoces y convocará al Pleno.

4.—El debate se desarrollará con sujeción a las mismas normas establecidas para el de investidura, correspondiendo al Presidente del Consejo de Gobierno y, en su caso, a los miembros del mismo, las intervenciones allí establecidas para el candidato.

5.—Finalizado el debate, la propuesta de confianza será sometida a votación a la hora que, previamente, haya sido anunciada por la Presidencia. La cuestión de confianza no podrá ser votada hasta que transcurran veinticuatro horas desde su presentación.

6.—La confianza se entenderá otorgada cuando obtenga el voto de la mayoría simple de los Diputados.

7.—Cualquiera que sea el resultado de la votación, el Presidente de la Diputación General lo comunicará al Presidente del Consejo de Gobierno.

II. De la moción de censura.

Artículo 99.

1.—La Diputación General de La Rioja puede exigir la responsabilidad política del Consejo de Gobierno mediante la adopción de una moción de censura.

2.—La moción deberá ser propuesta, al menos, por el quince por ciento de los Diputados, en escrito motivado dirigido a la Mesa de la Diputación General y habrá de incluir un candidato a la Presidencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que haya aceptado la candidatura.

Artículo 100.

1.—La Mesa de la Diputación General, tras comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados en el artículo anterior, la admitirá a trámite, dando cuenta de su presentación al Presidente de la Comunidad Autónoma y a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios.

2.—Dentro de los dos días siguientes a la presentación de la moción de censura, podrán presentarse mociones alternativas, que deberán reunir los mismos requisitos señalados en el apartado 2 del artículo anterior y estarán sometidas a los mismos trámites de admisión señalados en el apartado precedente.

Artículo 101.

1.—El debate se iniciará por la defensa de la moción de censura que, sin limitación de tiempo, efectúe uno de los Diputados firmantes de la misma. A continuación, y también sin limitación de tiempo, podrá intervenir el candidato propuesto en la moción para la Presidencia de la Comunidad Autónoma, a efectos de exponer el programa político del Consejo de Gobierno que pretende formar.

2.—Tras la interrupción decretada por la Presidencia, podrá intervenir un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios de la Diputación General que lo soliciten, por tiempo de treinta minutos. Todos los intervinientes tienen derecho a un turno de réplica o rectificación de diez minutos.

3.—Si se hubiere presentado más de una moción de censura, el Presidente de la Diputación General, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar el debate conjunto de todas las incluidas en el orden del día, pero habrán de ser propuestas a votación por separado, siguiendo el orden de presentación.

4.—La moción o mociones de censura serán sometidas a votación a la hora que previamente haya sido anuncia-

da por la Presidencia y que no podrá ser anterior al transcurso de cinco días desde la presentación de la primera en el Registro General.

5.—La aprobación de una moción de censura requerirá, en todo caso, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Diputación General.

6.—Si se aprobase una moción de censura, no se someterán a votación las restantes que se hubieren presentado.

Artículo 102.

Cuando la Diputación General aprobare una moción de censura, su Presidente lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Rey, del Gobierno de la Nación y del Presidente de la Comunidad Autónoma. El candidato a la Presidencia de la Comunidad Autónoma, incluido en aquella, se considerará investido de la confianza de la Cámara.

Artículo 103.

Ninguno de los signatarios de una moción de censura rechazada podrá firmar otra mientras no transcurra el plazo de seis meses desde aquella.

Artículo 104.

El Presidente de la Comunidad Autónoma no podrá plantear la cuestión de confianza mientras esté en trámite una moción de censura.

Sección 4.ª. De los debates generales sobre acción política y de gobierno.

Artículo 105.

1.—Podrán realizarse debates generales sobre la acción política y de gobierno cuando lo solicite el Presidente de la Comunidad o lo decida la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, a iniciativa de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados.

Cuando tales debates se celebren a iniciativa parlamentaria no podrán tener lugar más de dos veces en el conjunto de los períodos de sesiones de cada año.

2.—El Consejo de Gobierno podrá remitir, para su debate en la Diputación General, comunicaciones, planes o programas, y requerir el pronunciamiento de aquella, determinando la Mesa su tramitación en Pleno o en Comisión.

Artículo 106.

1.—En los casos del artículo anterior el procedimiento se iniciará con la intervención del Presidente de la Comunidad Autónoma o de un miembro del Consejo de Gobierno. Intervendrá seguidamente, salvo que el Presidente de la Diputación General considere oportuno que se suspenda la sesión durante un período no superior a veinticuatro horas, un representante de cada Grupo Parlamentario por un tiempo máximo de treinta minutos que fijará la Mesa, oída la Junta de Portavoces.

Los miembros del Consejo de Gobierno podrán contestar a las cuestiones planteadas de forma aislada, conjunta o agrupadas por razón de la materia. Todos los intervinientes podrán replicar durante un tiempo máximo de diez minutos cada uno.

2.—Terminado el debate se abrirá un plazo de treinta minutos durante el cual los Grupos podrán presentar ante la Mesa propuesta de resolución que sea congruente con la materia objeto del debate.

Las propuestas admitidas podrán ser defendidas durante un tiempo máximo de cinco minutos. El Presidente de la Diputación General podrá conceder un turno en contra por el mismo tiempo tras la defensa de cada una de ellas.

Las propuestas de resolución se votarán según el orden de presentación, salvo las que signifiquen un rechazo global de la propuesta del Consejo de Gobierno, que se votarán en primer lugar. Aprobada una propuesta, las demás sólo podrán ser votadas en lo que sea complementario y no contradictorio con aquélla.

Capítulo II. Del control de la legislación delegada.

Artículo 107.

1.—Cuando, de acuerdo con lo establecido en el número 3 del art. 17 del Estatuto de Autonomía, las leyes de delegación establezcan que el control adicional de la legislación delegada sea efectuada por la Diputación General, el Consejo de Gobierno, una vez hecho uso de la delegación, le remitirá la correspondiente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido que sea objeto de aquélla.

2.—Si dentro del mes siguiente a la publicación del texto articulado o refundido, ningún Diputado o Grupo Parlamentario formulara objeciones, se entenderá que el Consejo de Gobierno ha hecho uso correcto de la delegación legislativa.

3.—Si dentro del referido plazo se formulara algún reparo al uso de la delegación en escrito dirigido a la Mesa de la Diputación General, ésta lo remitirá a la correspondiente Comisión de la Cámara, que deberá emitir dictamen al respecto en el plazo que al efecto se señale.

4.—El dictamen será debatido en el Pleno de la Diputación General con arreglo a las normas generales del procedimiento legislativo.

5.—Los efectos jurídicos del control serán los previstos en la ley de delegación.

Capítulo III. De las interpelaciones y preguntas.

Sección 1.ª. De las interpelaciones.

Artículo 108.

Los Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán formular interpelaciones al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

Artículo 109.

1.—Las interpelaciones habrán de presentarse por escrito ante la Mesa de la Diputación General y versarán sobre los motivos o propósitos de la conducta del ejecutivo en cuestiones de política general, bien del Consejo de Gobierno o de alguna Consejería.

2.—La Mesa calificará el escrito y, en caso de que su contenido no sea propio de una interpelación, conforme a lo establecido en el número precedente, lo comunicará a su autor para su conversión en pregunta con respuesta oral o por escrito.

Artículo 110.

1.—Transcurridos quince días desde la publicación de la interpelación, la misma estará en condición de ser incluida en el orden del día del Pleno.

2.—Las interpelaciones se incluirán en el orden del día dando prioridad a las de los Diputados de Grupos Par-

lamentarios o a las de los propios Grupos Parlamentarios que en el correspondiente período de sesiones no hubieran consumido el cupo resultante de asignar una interpelación por cada cuatro Diputados o fracción perteneciente al mismo. Sin perjuicio del mencionado criterio, se aplicará el de la prioridad en la presentación. En ningún orden del día podrá incluirse más de una interpelación de un mismo Grupo Parlamentario.

3.—Finalizado un período de sesiones, las interpelaciones pendientes se tramitarán como preguntas con respuestas por escrito, a contestar antes de la iniciación del siguiente período, salvo que el Diputado o Grupo Parlamentario interpelante manifieste su voluntad de mantener la interpelación para dicho período.

Artículo 111.

1.—Las interpelaciones se sustanciarán ante el Pleno, dando lugar a un turno de exposición por el autor de la interpelación, a la contestación del Consejo de Gobierno y a sendos turnos de réplica. Las primeras intervenciones no podrán exceder de diez minutos, ni las de réplica de cinco.

2.—Después de la intervención de interpelante e interpelado, podrá hacer uso de la palabra un representante de cada Grupo Parlamentario, excepto de aquél de quien proceda la interpelación, por término de cinco minutos para fijar su posición.

Artículo 112.

1.—Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en que la Diputación General manifieste su posición.

2.—El Grupo Parlamentario interpelante o aquél al que pertenezca el firmante de la interpelación, deberá presentar la moción en el día siguiente al de la sustanciación de aquélla ante el Pleno. La moción, una vez admitida por la Mesa, se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión plenaria, pudiendo presentarse enmiendas hasta el día anterior al de comienzo de la misma. La Mesa admitirá la moción si es congruente con la interpelación.

3.—El debate y votación se realizará de acuerdo con lo establecido para las proposiciones no de ley.

Sección 2.ª. De las preguntas.

Artículo 113.

Los Diputados podrán formular preguntas al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

Artículo 114.

1.—Las preguntas habrán de presentarse por escrito ante la Mesa de la Diputación General.

2.—No será admitida la pregunta de exclusivo interés personal de quién la formule o de cualquier otra persona singularizada, ni la que suponga consulta de índole estrictamente jurídica.

3.—La Mesa calificará el escrito y admitirá la pregunta si se ajusta a lo establecido en la presente Sección.

Artículo 115.

En defecto de indicación se entenderá que quien formula la pregunta solicita respuesta por escrito y, si solicitara respuesta oral y no especificara, se entenderá que ésta ha de tener lugar en la Comisión correspondiente.

Artículo 116.

1.—Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, el escrito no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Consejo de Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto, o si el Consejo de Gobierno va a remitir a la Diputación General algún documento o a informarle acerca de algún extremo. Los escritos se presentarán con la antelación que fija la Mesa.

2.—Las preguntas se incluirán en el orden del día, dando prioridad a las presentadas por los Diputados que todavía no hubieran presentado preguntas en el Pleno de la Diputación General en el mismo periodo de sesiones. Sin perjuicio de este criterio, el Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces, señalará el número de preguntas a incluir en el orden del día de cada sesión plenaria y el criterio de distribución entre Diputados correspondientes a cada Grupo Parlamentario.

3.—En el debate, tras la escueta formulación de la pregunta por el Diputado, contestará un miembro del Consejo de Gobierno. Aquél podrá intervenir a continuación para replicar o repreguntar y, tras la nueva intervención del Consejero correspondiente, terminará el debate. Los tiempos se distribuirán por el Presidente y los intervinientes, sin que en ningún caso la tramitación de la pregunta pueda exceder de cinco minutos. Terminado el tiempo de una intervención, el Presidente, automáticamente, dará la palabra a quien deba intervenir a continuación o pasará a la cuestión siguiente.

4.—El Consejo de Gobierno podrá solicitar, motivadamente, en cualquier momento y por una sola vez respecto de cada pregunta, que sea pospuesta para el orden del día de la siguiente sesión plenaria. Salvo en este caso, las preguntas presentadas y no incluidas en el orden del día y las incluidas y no tramitadas, deberán ser reiteradas, si se desea su mantenimiento para la sesión plenaria siguiente.

Artículo 117.

1.—Las preguntas respecto de las que se pretenda respuesta oral en Comisión, estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día, una vez transcurridos siete días desde su publicación.

2.—Se debatirán conforme a lo establecido en el número 3 del artículo anterior, con la particularidad de que las primeras intervenciones serán por tiempo de diez minutos y las de réplica de cinco.

3.—Finalizado un periodo de sesiones, las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito a contestar antes de la iniciación del siguiente periodo de sesiones.

Artículo 118.

1.—La contestación por escrito a las preguntas deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a su publicación, pudiendo prorrogarse este plazo, a petición motivada del Consejo de Gobierno y por acuerdo de la Mesa de la Diputación General, por otro plazo de hasta ocho días más.

2.—Si el Consejo de Gobierno no enviara la contestación en dicho plazo, el Presidente de la Diputación General, a petición del autor de la pregunta, ordenará que se incluya en el orden del día de la siguiente sesión de la Comisión competente, donde recibirá el tratamiento de las preguntas orales, dándose cuenta de tal decisión al Consejo de Gobierno.

Sección 3.ª Normas comunes.**Artículo 119.**

Durante las semanas en que exista sesión ordinaria del pleno, se dedicará, por regla general, una hora como tiempo mínimo a preguntas e interpelaciones.

Artículo 120.

1.—El Presidente de la Diputación General está facultado para acumular y ordenar que se debatan simultáneamente las interpelaciones o preguntas incluidas en un orden del día y relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí.

2.—La Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá declarar no admisible a trámite las preguntas e interpelaciones cuyo texto incurra en los supuestos contemplados en el apartado 1.º del artículo 73, número 1, de este Reglamento y las que pudieran ser reiterativas respecto de otra pregunta, interpelación o moción tramitadas en el mismo periodo de sesiones.

3.—De toda interpelación o pregunta, la Mesa, una vez admitida, dará traslado inmediato al Consejo de Gobierno.

Capítulo IV. De las proposiciones no de ley.**Artículo 121.**

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar proposiciones no de ley, a través de las cuales formulen propuestas de resolución a la Cámara.

Artículo 122.

1.—Las proposiciones no de ley deberán presentarse por escrito a la Mesa de la Diputación General, que decidirá sobre su admisibilidad, ordenará, en su caso, su publicación y acordará su tramitación ante el Pleno de la Diputación General o la Comisión competente en función de la voluntad manifestada por el Grupo proponente y de la importancia del tema objeto de la proposición.

2.—Publicada la propuesta no de ley, podrán presentarse enmiendas por los Grupos Parlamentarios hasta el día anterior al de comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

3.—Para su inclusión en el orden del día del Pleno de la Diputación General, se estará a lo dispuesto, respecto de las interpelaciones, en el número 2 del artículo 110 de este Reglamento.

Artículo 123.

1.—La proposición no de ley será objeto de debate, en el que podrán intervenir, tras el Grupo Parlamentario autor de aquélla, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que hubieren presentado enmiendas y, a continuación, el de los que no lo hubieran hecho. Una vez concluidas estas intervenciones, la proposición no de ley, con las enmiendas aceptadas por su proponente, será sometida a votación.

2.—El Presidente de la Comisión o de la Diputación General podrá acumular a efectos de debate las proposiciones no de ley relativas a un mismo tema o a temas conexos entre sí.

Capítulo V. De las informaciones del Consejo de Gobierno.**Artículo 124.**

1.—Los miembros del Consejo de Gobierno deberán comparecer ante las Comisiones no sólo cuando sean re-

queridos por éstas --en uso de las facultades concedidas por el artículo 35.1 del presente Reglamento-- sino por acuerdo de la Mesa y de la Junta de Portavoces. La iniciativa para la adopción de tales acuerdos corresponderá a dos Grupos Parlamentarios o a la quinta parte de los miembros de la Comisión correspondiente.

2.—También podrán comparecer, a petición propia, para celebrar una sesión informativa.

3.—En sus comparecencias, los Consejeros podrán estar acompañados por funcionarios de su Departamento.

4.—El desarrollo de la sesión constará de las siguientes fases: Exposición oral del Consejero, suspensión por un tiempo máximo de cuarenta y cinco minutos, para que los Diputados y Grupos Parlamentarios puedan preparar la formulación de preguntas u observaciones, y posterior contestación de éstas por el miembro del Consejo de Gobierno.

Artículo 125.

1.—Los miembros del Consejo de Gobierno, por acuerdo de la Mesa y de la Junta de Portavoces --adoptado a iniciativa de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara--, deberán comparecer ante el Pleno para informar sobre un asunto determinado. También podrán hacerlo por iniciativa propia.

2.—Después de la exposición oral del Consejero del Gobierno podrán intervenir los representantes de cada Grupo Parlamentario por diez minutos fijando posiciones, formulando preguntas o haciendo observaciones, a las que contestará aquél sin ulterior votación.

3.—En casos excepcionales, la Presidencia podrá, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, abrir un turno para que los Diputados puedan escuetamente formular preguntas o pedir aclaraciones sobre la información facilitada. El Presidente, al efecto, fijará un número o tiempo máximo de intervenciones.

TITULO VII. DE LOS NOMBRAMIENTOS Y DEMAS COMPETENCIAS.

Artículo 126.

La designación de un Senador por la Comunidad Autónoma de La Rioja, conforme a lo dispuesto por los artículos 69.5 de la Constitución y 17.1 k) del Estatuto de Autonomía, se acordará por el Pleno de la Diputación General, quien, previamente, determinará el procedimiento a seguir.

Artículo 127.

1.—La elaboración de proposiciones de ley a presentar a la Mesa del Congreso de los Diputados conforme al art. 87.2 de la Constitución, se ajustará a lo previsto en este Reglamento para el procedimiento legislativo ordinario, sin otra especialidad que la necesaria aprobación, en votación final del Pleno de la Cámara, por mayoría absoluta.

2.—Para la designación de los Diputados que deberán defender las proposiciones de Ley en el Congreso de los Diputados, cada miembro de la Diputación General, mediante votación secreta, escribirá un nombre en la correspondiente papeleta. Resultarán elegidos los tres Diputados que obtengan más votos.

Artículo 128.

La competencia prevista en el art. 17.1 m) del Estatuto de Autonomía será ejercitada por el Pleno mediante el procedimiento indicado en el art. 106 de este Regla-

mento, pudiendo los Grupos Parlamentarios presentar enmiendas hasta el día anterior al de comienzo de la sesión en que hayan de debatirse.

Artículo 129.

Los acuerdos para interponer el recurso de inconstitucionalidad o comparecer en los conflictos de competencia a que se refiere el art. 161 de la Constitución, serán adoptados por el Pleno de la Diputación General y requerirán mayoría absoluta de sus miembros. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 45.1. b) de este Reglamento.

Con la misma mayoría corresponde al Pleno prescribir que sea el Consejo de Gobierno el que se persone en dichos procedimientos, sin perjuicio de la competencia propia que a éste corresponda.

Artículo 130.

En defecto de norma específica aplicable, los nombramientos de personas que hubiere de realizar la Diputación General competarán al Pleno, mediante votación secreta.

La Mesa, de conformidad con la Junta de Portavoces, arbitrará los restantes extremos de procedimiento concernientes a tales nombramientos.

TITULO VIII. DEL ORDEN Y LOS SERVICIOS DE LA DIPUTACION GENERAL.

Capítulo I. Del orden dentro del recinto parlamentario.

Artículo 131.

El Presidente podrá suspender o levantar las sesiones cuando se produzcan incidentes que impidan la normal celebración de las mismas y velará por el mantenimiento del orden en el recinto de la Diputación General y en todas sus dependencias, poniendo incluso a disposición judicial a las personas que perturbaren aquél.

Artículo 132.

1.—En las sesiones públicas, el público estará obligado a guardar silencio en todo momento y a abstenerse de toda manifestación externa de aprobación o reprobación.

2.—Los asistentes que, de cualquier modo, perturbaren el orden serán expulsados de la sala por decisión del Presidente, quien podrá ordenar el total desalojo de aquélla si los perturbadores no fuesen identificados.

Capítulo II. De los servicios de la Diputación General.

Artículo 133.

1.—La Diputación General dispondrá de los medios materiales y humanos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, especialmente de servicios técnicos, de documentación y asesoramiento.

2.—Cuando lo requiera el trabajo de las Comisiones, podrán contratarse los servicios de expertos a propuesta de aquéllas y a través de la Mesa.

Artículo 134.

Los servicios de la Diputación General se ordenarán de acuerdo con las normas de régimen y de gobierno in-

terior que elabore y apruebe la Mesa. Cuando estas normas constituyan el Estatuto de Personal de la Diputación General deberán ser aprobadas por el Pleno.

Artículo 135.

El Secretario General Letrado, bajo la dirección del Presidente de la Mesa, es el Jefe superior del personal y de todos los servicios. Su nombramiento corresponde a la Mesa de la Cámara, a propuesta del Presidente, de entre los Letrados de la Diputación General.

Artículo 136.

Para el mejor control de la ejecución del presupuesto, se designarán tres Diputados Interventores, uno por la Mesa de entre sus miembros y dos por el Pleno, que ejercerán la intervención material de todos los gastos y presentarán un informe de su gestión al finalizar cada período de sesiones.

TITULO IX. DE LOS ASUNTOS EN TRAMITE A LA TERMINACION DEL MANDATO DE LA DIPUTACION GENERAL.

Artículo 137.

Disuelta la Diputación General o expirado su mandato, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por la Cámara, excepto aquéllos de los que deba conocer la Diputación Permanente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Unica.— Siempre que el Reglamento exija una parte o porcentaje de los miembros de la Diputación General para alcanzar un quórum o llevar a cabo una determinada iniciativa y el cociente resultante no sea un número entero exacto, las fracciones obtenidas se corregirán por exceso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del presente Reglamento:

a) Celebradas las primeras elecciones a la Diputación General de La Rioja, ésta se reunirá en sesión constitutiva el primer día hábil siguiente al término de diez días naturales contados a partir de la proclamación de los resultados definitivos de la elección.

b) Dicha sesión será presidida por una Mesa de edad, integrada por el electo presente de más edad, como Presidente, que será asistido por dos Vicepresidentes, los que sigan en más edad al anterior, y dos Secretarios, los dos miembros más jóvenes de la Cámara.

c) Constituida la Mesa de edad, se procederá a elegir la Mesa provisional, compuesta por un Presidente, dos

Vicepresidentes y dos Secretarios. La votación será separada en número de tres, una para Presidente, otra para Vicepresidentes y otra para Secretarios. Serán electos el más votado en el primer caso y los dos primeros en orden a los puestos de Vicepresidentes y Secretarios. Los electores, en cada votación, sólo podrán señalar un nombre.

Aprobado el Reglamento definitivo, los integrantes de la Mesa provisional quedarán automáticamente ratificados en su nombramiento.

Segunda.— En caso de vacantes de los actuales Diputados, se cubrirán,

—Si afectan a Diputados al Congreso y Senadores, por los Parlamentarios que les sustituyan en su escaño;

—Si afectan a Diputados Provinciales, de acuerdo con la legislación sobre elecciones locales.

Tercera.— Los actuales Diputados perderán su condición de tales por disolución de la Diputación General al celebrarse las primeras elecciones a la misma, sin perjuicio de la prórroga de sus funciones de los miembros de la Diputación Permanente.

Cuarta.— Los Grupos Parlamentarios constituidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento Provisional continuarán rigiéndose por las normas que han hecho posible su formación hasta la disolución de la Diputación General Provisional.

Quinta.— Durante el período de sesiones y hasta la celebración de las primeras elecciones a la Diputación General, las sesiones ordinarias del Pleno podrán celebrarse en cualquier día de la semana.

Sexta.— En el Estatuto de Personal que se apruebe se garantizará —en cumplimiento de lo establecido en la disposición transitoria novena del Estatuto de Autonomía— el respeto de todos los derechos adquiridos, de cualquier orden y naturaleza, que correspondan al personal procedente de la extinguida Diputación Provincial hasta su absorción o incorporación, por decisión de la Mesa, al servicio de la Diputación General.

Séptima.— Durante el período provisional hasta las primeras elecciones a la Diputación General, los empates que se produzcan en las votaciones a que se refieran los artículos 28.3, 32.2, 38 y 44.2 del presente Reglamento se resolverán siempre mediante sucesivas votaciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— El presente Reglamento provisional entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Diputación General. Asimismo se publicará en los Boletines Oficiales de La Rioja y del Estado.

Segunda.— La reforma del presente Reglamento se tramitará por el procedimiento establecido para las proposiciones de ley de iniciativa de los Diputados. Su aprobación requerirá una votación final de totalidad por mayoría absoluta.

Tercera.— A la entrada en vigor del presente Reglamento, el Pleno de la Diputación General procederá a renovar la Mesa mediante el procedimiento establecido en su artículo 28.

Disposiciones de la Provincia

INDICE

	Página
I. ADMINISTRACION DEL ESTADO	
MINISTERIO DE HACIENDA	
Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales	
Circular	99
III. ADMINISTRACION MUNICIPAL	
Ayuntamientos	100

I. Administración del Estado

Ministerio de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES

126

CIRCULAR DE LA DIRECCION GENERAL DE COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES SOBRE PRESUPUESTOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES PARA 1983

De acuerdo con lo establecido en el artículo trece de la Ley 40/81, de 28 de octubre, por la que se aprueban determinadas medidas sobre régimen jurídico de las Corporaciones Locales, éstas deben aprobar sus Presupuestos antes del primer día del ejercicio económico siguiente, previéndose en caso contrario, la prórroga automática temporal de los del ejercicio anterior.

La imposibilidad de proporcionar a las Corporaciones Locales la información necesaria para formar los proyectos de sus Presupuestos para 1983 con base en las prevenciones que sobre diversos aspectos de aquéllos viene conteniendo la Ley de Presupuestos del Estado de cada año, derivada de las circunstancias políticas que impidieron la normal tramitación del Proyecto de Ley correspondiente a los de 1983, y la conveniencia de que aquellas Corporaciones no demorasen más la formación de los referidos proyectos de sus Presupuestos para dicho ejercicio motivaron que por esta Dirección General, se publicara la Circular de fecha 15 de noviembre de 1982, con el objeto de orientar a las Corporaciones Locales sobre tal materia, de forma que, sin perjuicio de una posterior mayor información, pudieran redactar cuanto antes el proyecto de Presupuesto para 1983.

Ante la inminente aprobación por el Gobierno de la Nación de un Real Decreto-Ley que, presumiblemente, contendría determinadas precisiones sobre retribuciones de personal de las Corporaciones Locales para 1983, el Secretario General de Presupuesto y Gasto Público, por tlex de 27 de diciembre de 1982, y en tanto no se publicara dicha norma recomendó la conveniencia de: 1.º) demorar por unos días la presentación de los Presupuestos para 1983; 2.º) en el caso de haber aprobado ya dichos Presupuestos, no aplicar los aumentos de retribuciones presu-

puestarias; y 3.º) puesto que, de acuerdo con las previsiones legales vigentes, los Presupuestos deberían aprobarse antes de finalizar el año, consignar los créditos relativos al aumento de retribuciones en una partida única a utilizar según la normativa que pudiera incluir el citado Real Decreto Ley.

Prorrogados automáticamente los Presupuestos Generales del Estado de 1982 en virtud de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución y publicado el expresado Real Decreto-Ley 24/1982, de 29 de diciembre, se arbitran medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, que afectan en algunos aspectos a las Corporaciones Locales pero se mantiene la incertidumbre en cuanto a lo que sobre otros vaya a establecer la futura Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1983 que ha de ser presentada próximamente por el Gobierno a las Cortes Generales. Ello aconseja a este Centro Directivo dirigirse nuevamente a las Corporaciones Locales para orientarlas sobre el posible tratamiento que, a la vista de la situación que se ha producido, pueda darse a los distintos problemas que, en su caso, les afecten.

Un tema de gran trascendencia sobre el que se mantiene la incertidumbre, por no haberse referido al mismo el Real Decreto-Ley 24/1982 antes citado, es el relativo a las retribuciones de personal. Procede, por tanto, reiterar lo dicho en la Circular de 15 de noviembre de 1982, en el sentido de que parece conveniente que las Corporaciones Locales se ajusten a las consignaciones presupuestarias de 1982 destinadas a retribuciones de personal y se abstengan, por el momento, de reconocer o pagar incremento alguno sobre las acordadas para el pasado ejercicio, tal y como se recomendaba también en el referido tlex del Secretario General de Presupuesto y Gasto Público. Se recuerda, asimismo, lo establecido sobre la materia en el artículo diez de la Ley 40/1981, de 28 de octubre, ya citada, y en el Real Decreto 211/1982, de 1 de febrero. Todo ello sin perjuicio de ratificar cuanto se dijo en la Circular de 15 de noviembre pasado en cuanto a partida o partidas globales con las que dotar, en su momento, los incrementos de retribuciones que pudieran autorizarse.

Tampoco ha sido objeto de consideración, en el Real Decreto Ley 24/1982, la posible limitación al incremento del gasto público. Parece, pues, aconsejable, en cuanto a los gastos corrientes —Capítulos II y IV del Presupuesto— adoptar igual criterio que en cuanto a los gastos de personal, manteniendo, de momento, el mismo volumen de gasto corriente que el Presupuesto de 1982, en evitación de difíciles ajustes posteriores.

Las medidas tributarias del Real Decreto-Ley 24/1982, de 29 de diciembre, salvo el caso que más adelante se señala, no suponen incremento de los ingresos de las Corporaciones Locales sobre los que ya contaban en el ejercicio anterior. Son válidas, pues, las indicaciones hechas en la Circular de 15 de noviembre pasado sobre previsiones de aquéllos.

En consecuencia, por lo que se refiere a las participaciones de los Ayuntamientos y de las Diputaciones en la recaudación por tributos del Estado, las entregas a cuenta trimestrales se fijarán, provisionalmente, en igual cuantía que las realizadas en 1982. Y ello, en cuanto a los Ayuntamientos, a pesar de que resulta necesario detracer del Fondo Nacional de Cooperación Municipal la cantidad necesaria para cumplir lo previsto en el artículo 24 del Real Decreto-Ley 24/1982, sobre compensación a Ayuntamientos por minoración de ingresos procedentes de la Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales.

Excepción a lo anteriormente dicho es la relativa al recargo provincial sobre el Impuesto General de Tráfico de Empresas, por cuyo concepto es de esperar un mayor

rendimiento como consecuencia de la modificación del tipo general aplicable al mismo, introducida por el artículo 18 del Real Decreto-Ley citado, que eleva del 0'7% al 1% el gravamen de las operaciones efectuadas por fabricantes o industriales cuando los adquirentes no tengan la condición de comerciantes minoristas o consumidores finales. En este sentido, se facilitará inmediatamente por este Centro Directivo a las Diputaciones provinciales información sobre incrementos de previsión que complementen lo ya comunicado en el pasado mes de diciembre.

Por último, se reitera lo dicho en la Circular de esta Dirección General de 15 de noviembre de 1982 en cuanto al alcance de la prórroga automática de los Presupuestos de 1982, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 40/1981, de 28 de octubre.

Madrid, 12 de enero de 1983.

El Director General,

135

III. Administración Municipal

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

ANUNCIO

107

El Ayuntamiento Pleno, en su sesión celebrada el día 13 de enero de 1983, adoptó, entre otros, el acuerdo de declarar desierto el concurso de redacción de proyecto constructivo y ejecución de las obras de urbanización del Polígono Industrial "La Portalada" convocado mediante anuncio inserto en el Boletín Oficial del Estado número 168 de fecha 15 de julio de 1982.

Logroño, 14 de enero de 1983.

El Alcalde,

112

ANUNCIO

106

De conformidad con lo establecido en la legislación vigente, se expone al público durante el plazo de ocho días a efectos de reclamaciones el Pliego de Condiciones para la contratación por concurso de la redacción de proyecto constructivo y ejecución de obras e instalaciones para la urbanización del Polígono Industrial "La Portalada" de Logroño, aprobado por el Ayuntamiento Pleno en su sesión celebrada el día 13 de enero de 1983.

Logroño, 14 de enero de 1983.

El Alcalde,

111

ANUNCIO DE CONCURSO

108

Objeto: Redacción del proyecto constructivo y ejecución de obras e instalaciones para la urbanización del Polígono Industrial "La Portalada" de Logroño.

Plazo de ejecución: 27 meses como máximo.

Documentación: Puede obtenerse en la Unidad de Obras de Urbanización.

Garantías: Fianza provisional: 5.000.000 pesetas; Definitiva: conforme al art. 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Presentación de proposiciones: Se presentarán necesariamente en la Secretaría General del Ayuntamiento de Logroño, durante las horas de nueve a trece de los veinte días hábiles siguientes contados a partir del siguiente a aquel en que tenga lugar la inserción del anuncio de contratación en el Boletín Oficial del Estado.

Apertura de proposiciones: A las doce horas del día hábil siguiente a aquel en que finalice el plazo de presentación de proposiciones.

Modelo de proposición: Don ..., con D.N.I. número ... expedido en ... el día ... de ... de 19..., con domicilio en ... calle ... número ...

—(En su caso) En nombre propio.

—(En su caso) En nombre de la Empresa ...

—(En su caso) En representación de ...

EXPONE:

Que, enterado del "Pliego de Condiciones para la redacción de proyecto constructivo y ejecución de obras e instalaciones para la urbanización del Polígono Industrial "La Portalada" de Logroño, toma parte en el concurso convocado por el Excmo. Ayuntamiento mediante anuncio inserto en el Boletín Oficial del Estado número ..., de ... de ... 1982, a cuyo efecto acompaño los documentos exigidos en el mismo.

En consecuencia:

SUPLICA:

Que se le tenga por admitido en el concurso de referencia y, en su día, se efectúe, si procede, la adjudicación a su favor con sujeción al Pliego de Condiciones mencionado.

En ... a ... de ... de 1983.

(Firma del licitador)

Logroño, 14 de enero de 1983.

El Alcalde,

Miguel Angel Marín Castellanos

113

EDITA

Comunidad Autónoma de La Rioja

Redacción y Administración:
Vara de Rey, 3

	Pesetas
Ejemplar	20
Atrasado más de un mes	25
Atrasado más de un año	40
Suscripción año .	1.000
Id. semestre	750
Id. trimestre	500



BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

Franqueo Concertado (26/2)

Se publica Martes, Jueves y Sábados

Imprenta de la Comunidad Autónoma de La Rioja

Marqués de Murrieta, 76

PRECIO DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago satisfarán a razón de **30 pesetas línea** y los que sean de previo pago se tasarán a razón de **5 pesetas por palabra** cualquiera que sea el origen de edicto.

La publicación de Disposiciones y Anuncios de la Provincia, requiere del previo número de registro del Gobierno Civil.